



De Trascendencia

Sexta resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2000 y sus anexos 1, 2, 5, 7, 9, 11 y 15.

Séptima resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2000 y anexos 11, 14 y 15.

Octava resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2000 y anexos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 11, 15 y 18.

Novena resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2000 y anexos 1, 2, 3, 7, 11, 14, 15, 16 y 16-a.

Décima resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2000 y anexos 2, 3, 7, 8, 15 y 18.

Décima primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2000

Páginas 2 a 5



Para Tomarse En Cuenta

Uno de los principales aspectos relativos a la vida de una organización, es el Dictamen para efectos fiscales que un Contador Público emite sobre la razonabilidad de las cifras que se presentan en los estados financieros. Derivado de la importancia que éste tiene, existe una reglamentación que debe tomarse en cuenta cuando se emite un dictamen de Contador Público Registrado, presentamos en forma sintetizada los principales artículos relativos al mencionado Dictamen.

Página 8



SOPCO Editorial
Reforma Fiscal 2001 y Medio

Página 15



SOPCO Legal
El Párrafo Tercero Del Artículo 59 Del Reglamento Del Código Fiscal De La Federación Transgrede La Facultad Reglamentaria Prevista Por La Fracción I Del Artículo 89 Constitucional Del Pago En Parcialidades Del Crédito Fiscal

Página 22



SOPCO Fiscal
La Participación de la Utilidad a los Trabajadores.

Página 16



SOPCO Comercial
La Calidad y el Marketing de utilidad.

Página 24



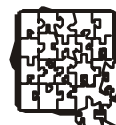
SOPCO Contacto

Página 23



SOPCO Sistemas
Cómo hacer una contraseña a prueba de hackers.

Página 24



SOPCO Entretenimiento

Página 26



DE TRASCENDENCIA

Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y sus anexos 1, 2, 5, 7, 9, 11 y 15.

Por: C.P. Roberto Soto Leyva

El día 29 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Fiscal para 2000 con el siguiente contenido:

Primero. Se **reforman** las reglas 3.32.2, Rubro B, numeral 3, segundo párrafo; 5.1.2., segundo párrafo; 6.1.5.; 6.1.6.; 6.1.7.; 6.1.9., Rubro C; 6.1.14.; 6.1.32. y **adiciona** la regla 3.32.1., Rubro C, con un segundo párrafo; 5.1.2., con un tercer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

Casos en que se consideran que los extranjeros que operan con maquiladoras no tiene establecimiento permanente

“3.32.1.

C.

Las empresas maquiladoras podrán disminuir del monto del ISR a su cargo que determinen en los pagos provisionales del segundo semestre de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior y en el artículo 12 de la Ley del ISR, la diferencia enterada del ISR que resulte a su cargo en el ajuste a los pagos provisionales determinado en los términos del artículo 12-A de la Ley del ISR y del rubro B de la presente regla. En ningún caso se podrá considerar como saldo a favor la diferencia determinada del ISR que no se haya disminuido de conformidad con lo dispuesto en este párrafo.

Valor de los activos propiedad de extranjeros en las maquiladoras

“3.32.2.

B.

3.

El factor de actualización será la cantidad que resulte de dividir el índice de precios del productor de los Estados Unidos de América (Produce Price Index, Total Manufacturing Industries) del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo. Dicho factor se calculará hasta el diezmilésimo tomando en cuenta los periodos señalados en los párrafos anteriores.”

Menor retención de IVA en personas físicas

“5.1.2.

Las personas morales que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, así como la Federación y sus organismos descentralizados por los servicios de autotransporte terrestre de bienes que reciban, efectuarán la retención del IVA aplicando la tasa de 4% al valor de la contraprestación pactada por la prestación del referido servicio. En este caso las personas físicas o morales que presten los servicios de autotransporte terrestre de bienes a la Federación, a sus organismos descentralizados o a las personas morales antes mencionadas, podrán acreditar contra el IVA que hayan trasladado y que no se les hubiere retenido en los términos de este párrafo, el impuesto acreditable en los términos del artículo 4o. de dicha Ley, en caso de saldo a favor, aplicar lo previsto en el artículo 6o. de la misma.

Las personas físicas o morales que presten los servicios de autotransporte de bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán poner a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria, de conformidad con las disposiciones fiscales y las facilidades administrativas aplicables de las cantidades adicionales al valor de la contraprestación pactada por los citados servicios, que se carguen o cobren a quien reciba el servicio, por impuestos distintos al IVA, derechos, viáticos, gastos de toda

clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, identificando dicha documentación con tales erogaciones.”

Formas de presentación de información de personas A quien se les traslado el IEPS en forma expresa y por separado

“6.1.5. Para efectos del artículo 19, fracción II, ter presentar por triplicado ante la administración local de recaudación o administración local de grandes contribuyentes, según sea el caso, correspondiente a su domicilio fiscal, dicha información a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo llenar los cuadros correspondientes a la Sección A. El contribuyente podrá optar por presentar dicha información a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C “Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados”, numeral 4 “Instructivo para medios magnéticos” de la presente Resolución.”

Medios por utilizar para presentar información sobre clientes y proveedores

“6.1.6. Para los efectos del artículo 19, fracción VIII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral sobre sus clientes y proveedores ante la administración local de recaudación o administración local de grandes contribuyentes, según sea el caso, correspondiente a su domicilio fiscal, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1, de la presente Resolución, debiendo llenar la sección A. El contribuyente podrá optar por presentar dicha información a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C “Formatos, cuestionario, instructivo y

catálogos aprobados”, numeral 4 “Instructivo para medios magnéticos” de la presente Resolución.”

Forma oficial para presentación de información Sobre alcohol y alcohol desnaturalizado

“6.1.7. Para efectos del artículo 19, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los mayoristas, medio mayoristas y distribuidores que adquieran alcohol y alcohol desnaturalizado, obligados a proporcionar en forma trimestral la información correspondiente al valor y volumen de sus ventas, deberán presentarla ante la administración local de recaudación o administración local de grandes contribuyentes, según sea el caso, correspondiente a su domicilio fiscal, por triplicado, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo únicamente llenar la Sección B. El contribuyente podrá optar por presentar dicha información a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C “Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados”, numeral 4 “Instructivo para medios magnéticos” de la presente Resolución.”

Obligaciones de personas que Lleven control físico

“6.1.9.
C. Informar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año a las dependencias señaladas en el rubro A de esta regla, la lectura de los registros mensuales del trimestre inmediato anterior de cada uno de los equipos instalados y del conteo final efectuado en dicho periodo del volumen fabricado, producido o envasado, según se trate, en medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C “Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados”, numeral 4 “Instructivo para medios

magnéticos” de la presente Resolución.”

Presentación de la información en medios magnéticos o mediante forma fiscal

“6.1.14. Para efectos del artículo 19, fracción XIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral, sobre el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, ante la administración local de recaudación o administración local de grandes contribuyentes, según sea el caso, correspondiente a su domicilio fiscal, por triplicado, a través de la forma oficial IEPS1 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, debiendo llenar la sección A o B, según corresponda. El contribuyente podrá optar por presentar dicha información a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el anexo 1, inciso C “Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados”, numeral 4 “Instructivo para medios magnéticos” de la presente Resolución.”

Forma oficial por utilizar en la información de litros enajenados

“6.1.32. Para los efectos del artículo 26-M, fracción IV de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar ante la administración local de recaudación o de grandes contribuyentes, correspondiente a su domicilio fiscal, por triplicado la información a que se refiere el citado artículo a través de la forma oficial IEPS1A contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución. El contribuyente podrá optar por presentar dicha información a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C “Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados”, numeral 4

“Instructivo para medios magnéticos” de la presente Resolución.”

Segundo: Se realiza ACLARACION al Anexo 2 contenido en la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de julio de 2000.

Tercero: Se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.

- 1, Rubro C.
- 5, Rubro C.
- 7, Rubros A, B y C.
- 9, Rubro C.
- 11, Rubro B.
- 15, Rubro B.



Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y anexos 11, 14 y 15.

Por: C.P. Roberto Soto Leyva

El día 6 de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Séptima Resolución de Modificaciones a la Resolución Fiscal para 2000 con el siguiente contenido

Primero. Se reforman las reglas 2.1.14., cuarto párrafo; 2.10.2., segundo párrafo; 7.2.1., primer párrafo; 10.1., primer párrafo; y se adiciona la regla 2.10.7., rubro B, con un tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

Proveedores del gobierno Verificación de que son cumplidos

“2.1.14.
La Administración Central de Operación Recaudatoria notificará al contribuyente por conducto de la administración local de recaudación o la administración local de grandes contribuyentes, que corresponda a su domicilio fiscal, en caso de detectar el incumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere esta regla y éste contará con 15 días para manifestar ante

dicha administración local lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, y en caso de que se conozca que el contribuyente no se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscal contará con 15 días para informar a la unidad administrativa remitente, y esta última deberá proceder en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según sea el caso.

Formas oficiales para pagos Provisionales, primera parcialidad y/o retenciones

“2.10.2.
Para efectos de los artículos 12-A, fracción III, y 111, fracción IV de la Ley del ISR y 5o., quinto párrafo de la Ley del IVA, los contribuyentes para efectuar el ajuste del impuesto correspondiente en los pagos provisionales, utilizarán el anexo 1 de la forma oficial 1-D.”

Declaración mediante la transmisión electrónica de datos

“2.10.7.
B.
Adicionalmente las Administraciones Locales de Recaudación, entregarán a los contribuyentes con domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial que les corresponda de conformidad con el Reglamento Interior del SAT, copias certificadas de las declaraciones que hayan presentado por medios electrónicos, cuando así lo soliciten, previo el pago de derechos correspondientes.

Factor de actualización de octubre

“7.2.1. De conformidad con el artículo 5o., fracción I, último párrafo de la Ley del ISTUV, se da a conocer el siguiente factor de actualización de octubre de 2000: 1.0153.

Factor de actualización para efectos de la Ley de ISAN

“10.1. De conformidad con el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley del ISAN, se da a conocer el siguiente factor para la actualización de septiembre de 2000: 1.0193.

Segundo. Se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor:

- 11
- 14
- 15, rubros B, E, L y M



Octava Resolución de Modificaciones a La Resolución Miscelánea Fiscal Para 2000 Y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 11, 15 Y 18.

Por: C.P. Roberto Soto Leyva

El día 10 de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Fiscal para 2000 con el siguiente contenido:

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

Primero. Se **reforma** la regla 9.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

Derechos aplicables a partir del 1º de abril de 2000

“9.1. Para efectos del cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se da a conocer el factor de actualización de 1.0153, que se deberá aplicar a las cuotas de los derechos a partir del 1o. de octubre de 2000, con excepción de las cuotas establecidas en la Sección Primera del Capítulo I y del Capítulo II del

Título I de la Ley en comento, las cuales se incrementaron el 1o. de enero de 2000 con el factor anual de 1.1110.”

Segundo. Se realiza ACLARACION al Anexo 7, rubro C, numeral 1, contenido en la Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 2000.

Tercero. Se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor:

- 1, rubro A, numeral 1, formas oficiales aprobadas 38, 39 y 40
- 2, rubro B, numerales 1 y 2, incisos a), b), c) y e)
- 3, rubro C, numeral 1
- 5, rubros B, numeral 1 y C
- 7
- 8, rubros A y B
- 11, rubro B
- 15, rubro B
- 18, rubros, A, B, C y D

Cuarto. Las formas oficiales 38, 39 y 40 que se publican en el Anexo 1, entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y dejan sin efectos las formas oficiales 38, 39 y 40 vigentes hasta esa fecha.

Anexo 18 a de la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Fiscal para 2000

El día 13 de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Anexo 18 a de la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Fiscal para 2000 con el siguiente contenido:

Anexo 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para

2000

| Contenido | |
|---|--|
| Tablas para el impuesto sobre la renta a cargo de los pequeños contribuyentes | |
| A. | Tabla para el pago del cuarto trimestre de 2000 |
| B. | Tabla para el pago del segundo semestre de 2000 |
| C. | Tabla integrada por rangos de ingresos para el pago del cuarto trimestre de 2000 |
| D. | Tabla integrada por rangos de ingresos para el pago del segundo semestre de 2000 |
| E. | |
| F. | |



Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal Para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 7, 11, 14, 15, 16 Y 16-A.

Por: C.P. Roberto Soto Leyva

El día 18 de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Fiscal para 2000 con el siguiente contenido:

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

Único. Se da a conocer el Anexo 16-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y se modifican los siguientes Anexos de dicha Resolución:

- 1, rubro A, numerales 1 y 2 y rubro C
- 2, rubro B, numerales 1 y 2, inciso b)
- 3, rubro C, numeral 1
- 7, rubro A, numerales 1, 5, 6 y 7; B y C
- 11, rubro B
- 14
- 15, rubro B
- 16

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Las formas oficiales 46; 47; 2, páginas 6-A y 6-B; 2-A, páginas 4-A y 4-B y 3, páginas 6-A y 6-B, que

se publican en el Anexo 1 con esta Resolución, entrarán en vigor el 1o. de enero de 2001. La forma oficial 6, páginas 4-A y 4-B, así como la forma oficial 55 y su Anexo A, que se publican en el Anexo 1 con esta Resolución, entrarán en vigor el 1o. de febrero de 2001.



Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 2, 3, 7, 8, 15 Y 18.

Por: C.P. Roberto Soto Leyva

El día 29 de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Décimo Primer Resolución de Modificaciones a la Resolución Fiscal para 2000 con el siguiente contenido:

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas 7.2.1., primer párrafo; 10.1., primer párrafo y 10.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

Factor de actualización enero 2001 ISTUV

7.2.1. De conformidad con el artículo 5o., fracción I, último párrafo de la Ley del ISTUV, se da a conocer el siguiente factor de actualización de enero de 2001: 1.0229.

Factor de actualización enero 2001 ISAN

10.1. De conformidad con el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley del ISAN, se da a conocer el siguiente factor para la actualización de enero de 2001: 1.0285.

Factor de actualización aplicable en automóviles compactos

10.2. Para efectos del artículo 8o., fracción II de la Ley del ISAN, la cantidad determinada será \$111,470.00 y el factor será el siguiente: 1.0887.

Segundo. Se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor:

- 2, rubros A, numerales 1 y 2; y B, numeral 1
- 3, rubro C, numeral 1
- 7, rubros A, numerales 1, 2, 5, 6 y 7; B y C
- 8
- 15, rubros C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y Ñ
- 18, rubros E y F

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.



Décima Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000

Por: C.P. Roberto Soto Leyva

El día 29 de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Décimo Primer Resolución de Modificaciones a la Resolución Fiscal para 2000 con el siguiente contenido:

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

Unico. Se **reforma** la regla 11.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

IEPS acreditable por adquisición de diesel para maquinaria y locomotoras

11.2. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI de la LIF para el ejercicio de 2001, los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final en la utilización de maquinaria fija de combustión interna,

maquinaria de flama abierta y locomotoras podrán aplicar durante el ejercicio fiscal de 2001 el estímulo a que se refiere el precepto mencionado, independientemente del sector al que pertenezcan.

Para estos efectos, se estará a lo dispuesto en la fracción VII del artículo referido y Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las agencias o distribuidores autorizados, estarán obligados a partir del 1o. de enero de 2001 a señalar el impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes que expidan a los contribuyentes mencionados.

Transitorios

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.



Dictamen de Contador Público

Por: C.P. Roberto Soto Leyva

Uno de los principales aspectos relativos a la vida de una organización es el Dictamen que un Contador Público emite sobre la razonabilidad de las cifras que se presentan en los estados financieros. Derivado de la importancia que éste tiene, existe una reglamentación que debe tomarse en cuenta cuando se emite un dictamen de Contador Público Registrado.

A continuación presentamos en forma sintetizada los principales artículos relativos al mencionado Dictamen.

Dictámenes de contadores públicos

Art 52, CFF

Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados:

- [En los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes
- [las operaciones de enajenación de acciones que realice
- [En la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado
- [En cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal formulado por contador

público o relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; o bien en las aclaraciones que dichos contadores formulen respecto de sus dictámenes.

Siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos, en los términos del Reglamento de este Código. Este registro lo podrán obtener únicamente:

a) Las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por la misma Secretaría, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

b) Las personas extranjeras con derecho a dictaminar conforme a los tratados internacionales de que México sea parte.

II. Que el dictamen o la declaratoria formulada con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado, se formulen de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de este Código y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos

III. Que el contador público emita, conjuntamente con su dictamen, un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, en el que consigne, bajo protesta de decir verdad, los datos que señale el Reglamento de este Código.

Carácter de las opiniones

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales. La revisión de los dictámenes y demás documentos relativos a los mismos se podrá efectuar en forma previa o simultánea al ejercicio de las otras facultades de comprobación respecto de los contribuyentes o responsables solidarios.

Sanciones y amonestaciones al C.P. Cuando el contador público:

- [No dé cumplimiento a las disposiciones referidas en este artículo
- [No formule el dictamen fiscal habiendo suscrito el aviso presentado por el contribuyente

- [No formule el dictamen fiscal estando obligado a su presentación
- [No aplique procedimientos de auditoría

La autoridad fiscal, previa audiencia, exhortará o amonestará al contador público registrado, o suspenderá hasta por dos años los efectos de su registro, conforme al Reglamento de este Código.

Si hubiera reincidencia o el contador hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, se procederá a la cancelación definitiva de dicho registro. En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

Registro de despachos

Las sociedades o asociaciones civiles conformadas por los despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular los dictámenes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse ante la autoridad fiscal competente, en los términos del Reglamento de este Código.

Sujetos no obligados a dictaminar

Art. 44-Bis-1, RCFF

Los contribuyentes a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 32-A. del Código, no estarán obligados a dictaminar sus estados financieros a partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, a excepción de los casos en que, de conformidad con el artículo 26. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa Ley.

Procedimiento de registro del Contador Público

Art. 45, RCFF

El contador público que desee obtener el registro a que se refiere la fracción I del artículo 52. del Código, deberá presentar solicitud ante las autoridades fiscales competentes, acompañando copia certificada de los siguientes documentos:

- I. El que acredite su nacionalidad mexicana.
- II. Cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública.
- III. Constancia emitida por colegio de contadores

públicos que acredite su calidad de miembro activo, expedida dentro de los dos meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Deberá expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso o condenado, por delitos de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal.

Una vez otorgado el registro, deberá comunicar a la autoridad fiscal cualquier cambio en los datos contenidos en su solicitud, así como comprobar ante la autoridad competente, dentro de los tres primeros meses de cada año, que es socio activo de un colegio o asociación profesional y presentar constancia de que sustentó y aprobó examen ante la autoridad fiscal en la que se demuestre que se encuentra actualizado respecto de las disposiciones fiscales o, en defecto de esto último, presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua expedida por su colegio o asociación profesional o constancia de actualización académica expedida por dicho colegio o asociación.

Registro de contadores públicos en la SHCP

Art 45-A, RCFF

Los contadores públicos registrados ante la Secretaría o los que deseen obtener su registro en los términos del artículo 52. del Código, que presten sus servicios a una persona moral, deberán presentar aviso conjuntamente con el que prevé el artículo 46 de este Reglamento en el que harán constar lo siguiente:

- I. Denominación o razón social de la persona moral a la que prestan sus servicios.
- II. Domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes de la persona moral antes citada.
- III. Número de registro asignado por la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal al despacho contable en el que presten sus servicios.
- IV. Nombres de los contadores públicos autorizados para dictaminar que presten sus servicios a la misma persona moral.

Aviso de dictaminación de estados Financieros

Art. 46, RCFF

Los contribuyentes que opten o se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros en los términos de los artículos 52. y 32-A. del Código, respectivamente, deberán presentar aviso a las autoridades fiscales competentes dentro de los cuatro

o tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal, según se trate de personas físicas o morales, observando las siguientes reglas:

- I. El aviso deberá ser suscrito tanto por el contribuyente como por el contador público que vaya a dictaminar.
- II. El dictamen se referirá invariablemente a los estados financieros del último ejercicio fiscal.

En los casos de liquidación, el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se podrá presentar tanto por el ejercicio de doce meses, como por el ejercicio irregular que se origina por esos hechos, siempre que dicha presentación se efectúe dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal.

Avisos de dictaminación que no surten efectos

Art. 47, RCFF

El aviso a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento no surtirá efectos cuando:

- I. No haya sido presentado en los términos de dicho precepto.
- II. No esté registrado el contador público propuesto por el contribuyente para formular el dictamen o su registro se encuentre suspendido o cancelado.
- III. Con anterioridad a la presentación del aviso haya sido notificada orden de visita domiciliaria al contribuyente, por el ejercicio fiscal al que se refiere el aviso.
- IV. Se esté practicando visita domiciliaria al contribuyente por ejercicios anteriores a aquel a que se refiere el aviso, o bien, por haberse emitido, aun cuando no se haya notificado, orden de visita domiciliaria referente a dicho ejercicio. Cuando la visita domiciliaria se refiera a ejercicios anteriores al que se dictamina, la Secretaría, tomando en cuenta los antecedentes respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, podrá dar efectos a la presentación del aviso, si así se le notifica a éste y al contador público dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se efectúe dicha presentación.
- V. Exista impedimento del contador público que lo suscriba.

Renuncia a la presentación del dictamen Sustitución del contador público

Art. 48, RCFF

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento podrán sustituir al contador público designado y en el caso de los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros, podrán renunciar a la presentación del dictamen, siempre que en ambos casos lo comuniquen a la autoridad fiscal competente, dentro de los tres meses siguientes a la presentación del aviso a que se refiere el citado artículo 46, manifestando los motivos que tuvieren.

Cuando el contador público no pueda formular el dictamen por incapacidad física o impedimento legal, el aviso para sustituirlo se podrá dar en cualquier tiempo antes de que concluya el plazo para presentar el dictamen.

Si existe sustitución del contador público, las autoridades fiscales competentes, podrán autorizar a solicitud del contribuyente que el dictamen se presente dentro del octavo mes siguiente a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

El contador público tendrá la obligación de formular su dictamen, salvo que tenga incapacidad física o impedimento legal para hacerlo o que dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del aviso a que se refiere el artículo 46 anterior, presente nuevo aviso ante las mismas autoridades comunicando que renuncia a formularlo, justificando los motivos que tuviere.

Plazo para presentación del dictamen y Anexos

Art. 49, RCFF

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento, deberán presentar ante la autoridad fiscal competente dentro de los siete meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate a través de discos magnéticos flexibles, la documentación a que se refiere la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, acompañando a la misma, la carta de presentación del dictamen, así como el propio dictamen firmado por el contador público que lo emite y una relación por escrito de los archivos contenidos en el disco flexible agrupados de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría. La presentación de dichos documentos y del disco se hará en dos ejemplares.

La autoridad fiscal competente podrá conceder prórroga hasta por un mes para la presentación del dictamen y los documentos citados, si existen causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente comprobadas que impidan el cumplimiento dentro del plazo

mencionado en este artículo. La solicitud correspondiente deberá ser firmada por el contribuyente y presentarse a más tardar un mes antes del vencimiento de dicho plazo. Se considerará concedida la prórroga por un mes, si dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de prórroga la autoridad fiscal competente no le da contestación.

El dictamen y los documentos citados que se presenten fuera de los plazos que prevé este Reglamento, no surtirán efecto alguno, salvo que la autoridad fiscal competente considere que existen razones para admitir tales documentos, caso en el cual deberá comunicar tal hecho al contribuyente con copia al contador público, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación.

Integración de estados financieros y anexos **Art 50, RCFF**

Los contribuyentes a que se dictaminen, deberán presentar lo siguiente:

I. Carta de presentación del dictamen con firma autógrafa del contribuyente y del contador público que dictamina.

II. Dictamen e informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente debidamente firmados por el contador público.

III. Hoja electrónica de cálculo o sistema desarrollado para este objeto que contenga la información sobre los estados financieros básicos respecto de los cuales emite su dictamen, y los datos del cuestionario de autoevaluación inicial incluidos en las reglas de carácter general que para tal efecto expida la Secretaría, así como lo siguiente:

a) Estados financieros básicos y las notas relativas a los mismos, en base a lo siguiente:

1. Estado de posición financiera.
2. Estado de resultados.
3. Estado de variaciones de capital contable.
4. Estado de cambios en la situación financiera en base a efectivo.

b) Análisis comparativo por subcuentas de los gastos de fabricación, de administración, de ventas, financieros y otros.

c) Análisis de contribuciones a cargo del contribuyente o por pagar al cierre del ejercicio en su carácter de retenedor, incluyendo pagos provisionales, manifestadas bajo protesta de decir verdad. En el caso de contribuyentes personas físicas con actividad empresarial, deberán mencionarse las contribuciones causadas por su realización, así como las contribuciones

provenientes de ingresos distintos de dicha actividad, informando expresamente si se obtuvieron otros ingresos, de tal manera que se muestre la contribución definitiva por impuesto sobre la renta.

d) Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del impuesto sobre la renta.

e) Conciliación entre los ingresos dictaminados y declarados para efectos del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios.

f) Conciliación de registros contables con la declaración del ejercicio y con las cifras dictaminadas respecto del impuesto al valor agregado.

g) Análisis de operaciones de comercio exterior.

h) En el caso de dictamen de consolidación fiscal, informe y análisis de operaciones realizadas entre controladora y controladas y empresas relacionadas que no consoliden.

Formalidades de estados financieros y anexos **Art. 51, RCFF**

La información a que se refiere el artículo anterior, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. El texto del dictamen relativo a los estados financieros, deberá apegarse a alguno de los que haya adoptado la agrupación u organismo profesional de contadores públicos reconocido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, al que esté afiliado el contador público que le emita, debiendo señalar éste el número que le corresponda en el registro a que se refiere la fracción I del artículo 52. del Código.

II. Los estados financieros básicos, incluyendo sus notas, examinados por el contador público registrado, respecto de los cuales emita su dictamen deberán presentarse en forma comparativa con el ejercicio inmediato anterior, expresadas sus cifras en miles de pesos. En los casos de dictamen para efectos de consolidación fiscal, tanto para la empresa que consolida como para las consolidadas, las cifras deberán presentarse en millones de pesos.

III. La información que se presenta en la hoja electrónica de cálculo, deberá expresarse en miles de pesos y deberá contener los índices numéricos y conceptos respectivos en base a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría sujetándose a diversos requerimientos a que hace mención este artículo.

IV. Deberá adherirse a los discos magnéticos flexibles una etiqueta con la siguiente información:

- a) Registro federal de contribuyentes y firma del contribuyente o de su representante legal.
- b) Ejercicio que se dictamina.
- c) Número de registro y firma del contador público que emite el dictamen.
- d) Número de serie del disco.
- e) Número secuencial del disco.

Contenido del Dictamen simplificado

Art. 51-A, RCFF

Los contribuyentes que de conformidad con la fracción II del artículo 32-A. del Código deban presentar dictamen fiscal simplificado, el mismo contendrá lo siguiente:

- I. Dictamen e informe del contador público registrado, relativo a la situación fiscal del contribuyente.
- II. Estado de ingresos y egresos.
- III. Notas al estado de ingresos y egresos.
- IV. Relación de donativos recibidos en especie y total de los recibidos en efectivo.
- V. Total de gastos de administración.
- VI. Relación de los donantes y donativos que representen el 90% de sus ingresos por este concepto.
- VII. Relación de contribuciones federales a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor.
- VIII. Relación de bienes inmuebles.
- IX. Análisis de contribuciones por pagar al cierre del ejercicio.
- X. Relación de donatarias a las que les hayan otorgado donativos, así como de aquellas de las que se hubieren recibido donativos.

Los documentos a que se refiere este artículo se presentarán en los términos a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento.

Requisitos del Dictamen simplificado

Art. 51-B, RCFF

Para efectos de la información del Dictamen Fiscal Simplificado se establecen requisitos que debe contener la información que se entrega. El artículo 51-B del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que debe contener los informes.

Cumplimiento de las Normas de auditoría

Art. 52, RCFF

Para los efectos de la fracción II del artículo 52. del Código, las normas de auditoría se considerarán cumplidas en la forma siguiente:

- I. Las relativas a la capacidad, independencia e

imparcialidad profesionales del contador público, cuando su registro se encuentre vigente y no tenga impedimento.

II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:

- a) La planeación del trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permitan allegarse los elementos de juicio suficientes para fundar su dictamen;
- b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del contribuyente le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse; y
- c) Los elementos probatorios e información presentada en los estados financieros del contribuyente y en las notas relativas, son suficientes y adecuados para su razonable interpretación.

En caso de excepciones a lo anterior, el contador público debe mencionar claramente en qué consisten y su efecto cuantificado sobre los estados financieros, emitiendo en consecuencia un dictamen con salvedades o un dictamen negativo, según sea el caso.

Cuando se carezca de elementos probatorios, el contador público emitirá una abstención razonada de opinión sobre los estados financieros en su conjunto.

Impedimentos para dictaminar

Art. 53, RCFF

Estará impedido para dictaminar sobre los estados financieros de un contribuyente por afectar su independencia e imparcialidad, el contador público registrado que:

I. Sea cónyuge, pariente por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, transversal dentro del cuarto y por afinidad dentro del segundo, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración.

II. Sea o haya sido en el ejercicio fiscal que dictamina, director, miembro del consejo de administración, administrador o empleado del contribuyente o de una empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente a él, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios.

El comisario de la sociedad no se considerará impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causal de las que se mencionan en este artículo.

III. Tenga o haya tenido en el ejercicio fiscal que dictamine, alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del contribuyente que le impida mantener su independencia e imparcialidad.

IV. Reciba, por cualquier circunstancia o motivo, participación directa en función de los resultados de su auditoría o emita su dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente en circunstancias en las cuales su emolumento dependa del resultado del mismo.

V. Sea agente o corredor de bolsa de valores en ejercicio.

VI. Sea funcionario o empleado del Gobierno Federal, de las entidades federativas coordinadas en materia de contribuciones federales o de un organismo descentralizado competente para determinar contribuciones.

VII. Se encuentre vinculado en cualquier otra forma con el contribuyente, que le impida independencia e imparcialidad de criterio.

Informe de la Situación fiscal

Art. 54, RCFF

El informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 52. del Código, se integrará en la forma siguiente:

- I. Se declarará bajo protesta de decir verdad que se emite el informe con apego a lo dispuesto en los artículos 52. y demás aplicables del Código y de este Reglamento, y en relación con la revisión practicada conforme a las normas de auditoría, a los estados financieros del contribuyente correspondiente al período que se señale.
- II. Se manifestará que dentro de las pruebas selectivas llevadas a cabo en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, se examinó la situación fiscal del contribuyente por el período que cubren los estados financieros dictaminados. En caso de haber observado cualquier omisión respecto al cumplimiento de sus obligaciones como contribuyente o retenedor, ésta se mencionará en forma expresa; de lo contrario se señalará que no se observó omisión alguna.

Se entenderá que esta manifestación no incluye el examen de la clasificación arancelaria relativa a las mercancías gravadas por los impuestos de importación o de exportación. En caso de haber observado cualquier omisión, se mencionará en forma explícita.

Asimismo manifestará que dentro del alcance de las referidas pruebas selectivas, se cercioró en forma razonable, mediante la utilización de los procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias, que los bienes y servicios

adquiridos por el contribuyente fueron recibidos y prestados, respectivamente.

- III. Se hará mención expresa de que se verificó el cálculo y entero de las contribuciones federales que se causen por ejercicio, así como las cuotas obrero patronales cubiertas enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas en la relación de contribuciones a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor a que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, detallando cualquier diferencia determinada o pago omitido, independientemente de su importancia relativa. Se entenderá para fines de esta manifestación que en el caso de contribuciones que se calculan sobre sueldos y salarios de los empleados y trabajadores del contribuyente, se comprobaron en forma selectiva dentro de los alcances determinados para su examen, conforme a las normas de auditoría.
- IV. Se manifestará haber revisado en función de su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada en su caso en ejercicios anteriores, las partidas que integran los anexos que se mencionan en la fracción.
- V. Se manifestará haber revisado las declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente en el ejercicio que se dictamina que modifiquen las de ejercicios anteriores, así como las que se hubieren presentado por las diferencias de impuestos dictaminados en el ejercicio, comprobando su apego a las disposiciones fiscales, señalando, en su caso, el incumplimiento en que hubiera incurrido el contribuyente en cuanto a sus cálculos y bases.
- VI. Se hará mención expresa que fue revisada en función a su naturaleza y mecánica de aplicación utilizada en su caso en ejercicios anteriores, la determinación y pago de la participación de utilidades a los trabajadores.
- VII. Se declarará haber revisado los saldos de las cuentas que se indica en la documentación a que se refiere el inciso b) de la fracción III del artículo 50 de este Reglamento, conciliando, en su caso, las diferencias con los estados financieros básicos originadas por reclasificaciones para su presentación. Asimismo se manifestará que se revisó la información relativa a los estímulos fiscales y a las resoluciones obtenidas de las autoridades fiscales, haciéndose constar cualquier incumplimiento de las disposiciones fiscales en que haya incurrido el contribuyente tanto en bases y cálculos como en observancia de

requisitos para su disfrute.

- VIII. Se hará mención cuando el contribuyente sea responsable solidario como retenedor en la enajenación de acciones por residentes en el extranjero; en su caso, de no haber retención, así se indicará.
- IX. Se manifestará haber revisado los resultados por fluctuación cambiaria, indicando el procedimiento y alcance aplicado.
- X. Se revelarán los saldos y las transacciones con sus principales accionistas, subsidiarias, asociadas y afiliadas.

Estas transacciones son, entre otras, la adquisición o enajenación de bienes; la prestación o recepción de servicios; el otorgamiento o recepción del uso o goce temporal de bienes; así como la celebración de contratos que den lugar a regalías por los conceptos a que se refiere el inciso b), fracción II, del artículo 43. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El contador público deberá señalar su nombre y número de registro que lo autoriza a dictaminar, así como firmar el informe.

Solicitud de información por las Autoridades

Art. 55, RCFF

Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refieren los artículos 52. del Código y 50, 51, 51-A y 51-B de este Reglamento, podrán requerir indistintamente:

- I. Al contador público que haya formulado el dictamen.
- II. Al contribuyente, la información y documentosa que se refieren los incisos c) y d) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, con copia al contador público.
- III. A terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y demás documentos.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 52. del Código.

Iniciación del ejercicio de las facultades de comprobación

Art. 56, RCFF

Se considerará que se inicia el ejercicio de las facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Amonestación al C.P. y suspensión y cancelación de su registro

Art. 57, RCFF

La Secretaría amonestará al contador público, suspenderá o cancelará su registro, de acuerdo al último párrafo del artículo 52. del Código, conforme al siguiente:

I. Se amonestará al contador público cuando:

- a) Se presente incompleta la información a que se refieren los artículos 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126 . y 172. del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) La información del dictamen, presentada en disco magnético flexible en dos tantos, no coincida entre un disco y otro.
- c) No cumpla con lo señalado en el artículo 55, fracción I, incisos a), c) y d) de este Reglamento.
- d) No cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo 45 de este Reglamento, en cuyo caso la autoridad procederá a amonestarlo por cada trimestre que transcurra sin que cumpla con dicha obligación.

II. La suspensión procederá por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Formule el dictamen en contravención a lo dispuesto en los artículos 52. del Código, 49, 50, 51, 51-A, 51-B y 54 de este Reglamento y 126. y 172. del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso la suspensión será hasta por dos años.
- b) El contador público acumule tres amonestaciones. En este caso la suspensión podrá ser hasta por un año.
- c) El contador público no cumpla con lo señalado en el artículo 55 fracción I, inciso b) de este Reglamento. En este caso la suspensión será hasta por un año.
- d) No formule el dictamen debiendo hacerlo. En este caso la suspensión podrá ser hasta por dos años.
- e) Presente disco magnético flexible sin información. En este caso la suspensión será hasta por dos

- años.
- f) Presente disco magnético flexible, que no integre la información conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría, en cuanto a paquete utilizado, estructura y denominación de archivos y manejo de índices y subíndices fijos para determinadas cuentas y subcuentas. En este caso la suspensión será hasta por un año.
- g) Se encuentre sujeto a proceso por la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará el tiempo en el que el contador se encuentre sujeto a dicho proceso.

III. La cancelación procederá cuando:

- a) Hubiere reincidencia en la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Para estos efectos se entiende que hay reincidencia cuando el contador público acumule tres suspensiones.
- b) Hubiera participado en la comisión de delitos de carácter fiscal o delitos intencionales que ameriten pena corporal, respecto de los cuales se haya dictado sentencia definitiva que lo declare culpable.

El cómputo de lo dispuesto en los incisos a) de las fracciones I y II de este artículo, se hará por cada actuación del contador público independientemente del contribuyente a que se refieran.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a aquellos contadores públicos que emitan dictamen de acuerdo al artículo 32-A, fracción II del Código, así como a los que emitan dictamen de acuerdo con el artículo 126. del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Procedimiento de suspensión o cancelación del registro

Art. 58, RCFF

Cuando la Secretaría ejercite las facultades a que se refiere el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Determinada la irregularidad, se hará del conocimiento del contador público por escrito, concediéndole un plazo de quince días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales pertinentes, mismas que deberá acompañar a su escrito.
- II. Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad emitirá la resolución que proceda, dando aviso por

escrito al colegio profesional y, en su caso, a la federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público, cuando se trate de suspensión o cancelación del registro.

CONCLUSIONES

Resulta muy importante que las organizaciones conozcan las restricciones y obligaciones a que se encuentra sujeta un Contador Público, que emite una opinión para efectos fiscales. En ocasiones se da por hecho que quien efectúa los dictámenes cuenta con los elementos técnicos y de calidad para llevar al término un trabajo profesional, sin embargo hay que recordar que existen requerimientos legales que deben cumplirse pues de otra manera la organización y el Contador Público que emite la opinión pudieran ubicarse en una contingencia de orden económico y legal.



Reforma Fiscal 2001 y Medio

Por: C.P. Roberto Soto Leyva

Estimados Clientes y Amigos,

Resulta altamente preocupante la propuesta fiscal recientemente presentada al H. Congreso de la Unión, pues en ella hemos encontrado una gran discordancia, frente a las promesas que el Ejecutivo realizó durante su campaña electoral.

No podemos omitir que nos ha causado gran sorpresa el encontrar que los proyectos presentados en diversos foros, no solo no fueron tomados en cuenta, sino por el contrario, las propuestas que se presentan en la Nueva Hacienda Distributiva (nombre asignado a la propuesta) son totalmente opuestas, encontrando severas fallas de orden jurídico que desde nuestro punto de vista no propiciarán mayor recaudación y por el contrario podrían exaltar los ánimos de quienes contribuyen, al ver que las expectativas que se habían formado de una Reforma Fiscal "Integral" no coinciden con la mencionada propuesta.

Nuestra Consultora ha tenido la oportunidad de participar en diversos foros, inclusive tuvimos la honrosa oportunidad de participar con el equipo de transición del actual Presidente Vicente Fox, equipo que fue dirigido por Luis Ernesto Derbez Bautista, a quien entregamos una propuesta para la elaboración de la Reforma Fiscal Integral. Ésta, al igual que el resto de las propuestas presentadas por los diversos organismos, instituciones y colegios de profesionistas

no fueron tomadas en consideración, causando desconcierto, pues existía un compromiso de si bien, no efectuar la Reforma Fiscal en los términos propuestos, por lo menos considerarían algunas sugerencias que se hacían con el solo afán de mejorar los ordenamientos fiscales de nuestro país. Las propuestas que fueron realizadas estaban sustentadas en la experiencia práctica de la aplicación de los ordenamientos fiscales.

Derivado de la revisión de la propuesta fiscal hemos encontrado aspectos positivos que desgraciadamente han sido opacados por la cantidad de errores, fallas jurídicas, falta de información, falta de consenso e incremento de tasas impositivas (IVA) que han exaltado los ánimos de la población.

En los próximos números de SOPCO visión examinaremos la propuesta analizando la exposición de motivos, así como los principales planteamientos a los diversos ordenamientos legales, estamos seguros les resultará interesante, ya que en ella se traducen los objetivos de la nueva administración.

El conocer con antelación las posibles reformas a los diversos ordenamientos brinda la oportunidad a la Dirección de las organizaciones de cumplir adecuadamente sus obligaciones fiscales, teniendo capacidad de preparar la implementación de los requerimientos, que en muchos casos afectan la vida legal, fiscal y operativa de una organización.

Esperamos que nuestros comentarios resulten interesantes y oportunos, y los invitamos a enviar sus participaciones o sugerencias a nuestro correo electrónico consultores@sotoprieto.com.mx con la seguridad de que los mismos serán de la mayor utilidad para mejorar nuestro compromiso con ustedes lograr la mayor rentabilidad de sus organizaciones.



La Participación de la Utilidad a los Trabajadores

Por: Roberto Soto Leyva

Distribución de las Utilidades de las Empresas

Introducción

Una de las principales obligaciones de los contribuyentes durante los meses de abril y mayo (personas morales) y durante mayo y junio (personas físicas) es la distribución de las utilidades de las empresas a sus trabajadores, obligación a la cual en ocasiones no se le presta la importancia que requiere.

en consideración a la contingencia legal y económica que ésta puede implicar. Con la finalidad de cumplir en forma oportuna con esta obligación, enviamos a ustedes algunas consideraciones sobre la misma.

Fundamentos Legales

Constitución Política

El inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.....”

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Título III de la Ley Federal del Trabajo, contiene ocho capítulos, el último de ellos establece lo relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa a continuación presentamos un análisis de los mismos.

Porcentaje de Participación

El artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

En la Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1996, se resolvió que los trabajadores participarán en un diez por ciento de las utilidades de las empresas en las que presten sus servicios.

Determinación del Porcentaje

El artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo establece: *“Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país el derecho del capital a obtener un interés razonable y*

la necesaria reinversión de capitales.”

En este artículo se establece la obligación de la junta de realizar investigaciones y estudios económicos para determinar el porcentaje a que hace mención la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades.

Revisión del Porcentaje

El artículo 119 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes”

El procedimiento de revisión del porcentaje se establece en el artículo 587, es conveniente mencionar que este concepto resulta altamente controvertido, pues constituye un elemento que si bien es importante para los trabajadores, se ha convertido en un elemento de competencia internacional. En diversos foros se ha manifestado la posibilidad de eliminar esta prestación y sustituirla por otras cuyo valor económico para los trabajadores sea superior y realmente se concrete. Actualmente los montos de la Participación han sido sujetos a manejos financieros lo que ha ocasionado que en muchos se convierta en una Participación solo de papel y no se traduzca en un elemento que apoye al desarrollo del trabajador y mucho menos de la empresa.

Concepto de Utilidad

El artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.”

“Para los efectos de esta ley, se considera utilidad de cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Probablemente este artículo sea uno de los más controvertidos, en él se establece que se entenderá por utilidad la renta gravable de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo la renta gravable en la Ley del Impuesto Sobre la Renta se calcula en base al artículo 10. Desafortunadamente se incorporó el artículo 14 como un procedimiento particular para determinar la renta gravable para la Participación de Utilidades, este procedimiento generó en agosto de 1999 una tesis jurisprudencial (cinco amparos en el mismo sentido) que a continuación transcribimos y que por su importancia recomendamos su análisis y valuación de aplicación, desde luego

tomando en cuenta las restricciones legales para su aplicación.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: P./J. 75/99

Página: 47

RENTA. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, CONFORME AL ARTÍCULO OCTAVO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO). La renta gravable que debe tomarse como base para determinar el monto de las utilidades que cada empresa está obligada a repartir a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal es la señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no la que se indica en el numeral 14, en tanto que es aquel precepto legal el que fija las reglas para calcular la utilidad fiscal de los contribuyentes a la que se le aplicará la tasa del 34% correspondiente a dicho impuesto; mientras que el artículo 14 de la citada ley, a pesar de que disponga que regula la renta gravable a que se refiere el artículo 123 constitucional y 120 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que viola lo dispuesto por el mencionado artículo 123, ya que obliga a los contribuyentes a otorgar participación a los trabajadores sobre una riqueza no generada, sino artificial y distinta a la utilidad fiscal o renta del contribuyente, produciendo con ello una carga injusta que no toma en cuenta la capacidad económica del sujeto.

Amparo en revisión 971/97. Afianzadora Invermexico, S.A. de C.V., Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 1921/97. Invermexico, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2077/97. Casa de Bolsa Santander México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 2188/97. Banco Santander de Negocios México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo en revisión 3019/97. Societé Generale México, S.A., Institución de Banca Múltiple. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 75/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Objeciones de los trabajadores

Probablemente uno de los artículos con mayor repercusión es el artículo 121 de la Ley que establece el procedimiento mediante el cual los trabajadores podrán efectuar objeciones a la declaración, generando un efecto de contingencia para el patrón consideramos muy importante el conocimiento de este artículo pues de él se desprenden obligaciones importantes para el patrón.

El artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

En esta primera fracción, se establece la obligación de entregar a los trabajadores copia de la declaración anual, estableciendo un plazo inicial de 10 días a partir de cuando se presentó la declaración anual. Se presume de la lectura que la fecha límite sería 10 días después del 31 de marzo, plazo límite para la presentación de la declaración de las personas morales.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

El segundo párrafo del artículo establece una obligación para los trabajadores, el no poner en conocimiento de terceros datos de la declaración. En realidad este segundo párrafo resulta inoperante en la práctica, ya que es prácticamente imposible el poder establecer una confidencialidad sobre la información. En la práctica, se establecen comisiones de revisión por parte de los trabajadores, si bien se reduce el riesgo de fuga de información no lo elimina.

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente;

A partir de la entrega de la declaración los trabajadores contarán con 30 días para formular sus observaciones, mismas que son entregadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; y

En la fracción III se establece que la resolución emitida por la autoridad no puede ser sujeta de impugnación por parte de los trabajadores.

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Finalmente en la cuarta fracción, se establece que una vez dictada la resolución por parte de la Secretaría, el patrón deberá dar cumplimiento a la misma, aún cuando éste decida impugnarla. Lo grave de esta circunstancia es que si el fallo es a su favor, el pago ya realizado a los trabajadores no podrá ser recuperado hasta el siguiente ejercicio, y desde luego contra utilidades del ejercicio siguiente lo que presupone que la empresa generará utilidades.

Periodo de pago de la Participación

El artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.”

Este artículo fija el plazo de dos meses a partir del 30 de marzo, fecha límite en que las personas morales deben presentar la declaración anual. El segundo párrafo del artículo establece:

“Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.”

Es importante entender que éste párrafo esta referido exclusivamente al caso de que sea la autoridad quien modifique la utilidad gravable (renta gravable para efectos del ISR), caso distinto al establecido en el artículo 121 antes comentado. En este caso no existe objeción por parte de los trabajadores, la diferencia determinada la realiza la autoridad con motivo de una revisión. El patrón contará con 60 días para efectuar el reparto. En forma muy común los patrones no cumplen con esta obligación generando una contingencia de carácter económico y laboral. Dentro de la última oración del párrafo se contempla la posibilidad de que la diferencia sea impugnada por el patrón, en este caso, el reparto adicional generado por la diferencia determinada por la Secretaría se suspende hasta en tanto la resolución quede firme.

“El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.”

Finalmente el tercer párrafo establece la obligación de acumular las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles para el siguiente ejercicio.

Forma de repartir la PTU

El artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en dos proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.”

Salario para PTU

El artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.”

“En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.”

Participación para cada trabajador

El artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

- I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;*
- II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del Trabajo;*

- III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes dentro de un término de quince días; y
- IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término quince días.

Personas no obligadas a participar

Existen algunas excepciones bajo las cuales no existe la obligación de pago de participaciones, el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo establece:

Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

- I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.
- II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;
- III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración;
- IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;
- V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y
- VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Limitaciones

El artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

- I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades.
- II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador, sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo;
- III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;
- IV. Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;
- V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;
- VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y
- VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

Pérdidas de operación

El artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.”

La PTU no constituye salario

El artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.”

Normas protectoras

El artículo 130 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículo 98 y siguientes.”

Dirección y administración de las empresas

El artículo 131 de la Ley Federal del Trabajo establece:

“El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta el artículo 14 de la misma establece:

“Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la Renta Gravable e que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:.....”

El procedimiento para la determinación de la Base Distribuible o Renta Gravable consiste en Cuatro etapas:

- La determinación del Ingreso Acumulable para efectos de la Distribución de Utilidades del Ejercicio. (Formula 1)
- La determinación de Conceptos que se Adicionan al Ingreso Acumulable para efectos de la Distribución de Utilidades del Ejercicio. (Formula 2)
- La determinación de Conceptos que se Disminuyen al Ingreso Acumulable para efectos de la Distribución de Utilidades del Ejercicio. (Formula 3)
- La determinación de la Renta Gravable (Formula 4)

A continuación presentamos a través de fórmulas el procedimiento para la determinación de la Base Distribuible o Renta Gravable:

Formula 1

Determinación de Ingresos Acumulables para efectos de la Distribución de Utilidades del Ejercicio

Ingresos Acumulables del Ejercicio

Menos

Intereses a Favor

Menos

Ganancia Inflacionaria

Ingresos Acumulables para Efectos de la Distribución de Utilidades del Ejercicio
=====

Formula 2

Conceptos que se Adicionan al Ingreso Acumulable

Ingresos por Dividendos o Utilidades en Acciones o los que se reinviertan dentro de los 30 día siguientes a su distribución o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

Más

Intereses devengados a favor del Contribuyente en el ejercicio sin deducción alguna

Menos

Utilidad Cambiaria

Más

Utilidad por Fluctuación Cambiaria en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente

Más

Diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes

Suma de Conceptos que se Adicionan al Ingreso Acumulable
=====

Formula 3

Conceptos que se Disminuyen al Ingreso Acumulable

Deducciones Autorizadas a excepción de las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria (art. 7-B)

Más

Depreciación y Amortización en los

términos establecidos en la Ley

Más

Deducción pendiente de disminuir de bienes enajenados

Más

Valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen recibidos en ejercicios anteriores como acciones de la sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital

Más

Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio sin deducción alguna (no se considera como interés la pérdida cambiaria)

Más

Pérdidas que resulten de la fluctuación de monedas por deudas o créditos en moneda extranjera, en la fecha en que sean exigibles o en cuatro ejercicios a partir del que se sufrió la pérdida.

Suma de Conceptos que se Disminuyen al Ingreso Acumulable

Suma de Conceptos que se Disminuyen al Ingreso Acumulable

Renta Gravable (Artículo 14 LISR)

Esperamos que nuestros comentarios resulten interesantes y oportunos, y los invitamos a enviar sus participaciones o sugerencias a nuestro correo electrónico consultores@sotoprieto.com.mx con la seguridad de que los mismos serán de utilidad para mejorar nuestro compromiso con ustedes: lograr la mayor rentabilidad de sus organizaciones.



El párrafo tercero del artículo 59 del reglamento del código fiscal de la federación transgrede la facultad reglamentaria prevista por la fracción I del artículo 89 constitucional del pago en parcialidades del crédito fiscal

Por: Lic. Gustavo Castellanos Díaz del Rivero

Recientemente, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de fecha 15 de noviembre del 2000; determinó que el tercer párrafo del artículo 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, mismo que señalaba que en caso de que el particular dejara de pagar o en su caso, pagara fuera del plazo cualquier parcialidad, se le consideraba desistido de la solicitud de pagar a plazos el crédito fiscal determinado a éste; rebasa el contenido del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señalaba en su fracción III, que la revocación de la autorización para pagar a plazos en forma diferida o en parcialidades cuando, entre otros, el contribuyente dejare de pagar tres parcialidades seguidas.

Lo anterior, toda vez que como se podrá observar el citado artículo 59, rebasa el contenido del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, transgrediéndose la facultad reglamentaria concedida al Ejecutivo Federal en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política Mexicana; ya que en el segundo de ellos se prevé la revocación de la autorización para el pago del crédito fiscal en forma diferida por no cubrir las tres primeras parcialidades sucesivas; y en el primer artículo se establece el desistimiento de la

Nota: La pérdida no podrá deducirse, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

Para los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjeras se paguen o cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

Formula 4

Determinación de la Renta Gravable

Ingresos Acumulables para efectos de la Distribución de Utilidades del Ejercicio

Más

Suma de Conceptos que se Adicionan al Ingreso Acumulable

Menos

solicitud de pago a plazos cuando se incumpla con cualquier parcialidad fuera del plazo.

Con lo anterior queda definida la diferencia que existe entre ambos preceptos, ya que en el artículo 59 del citado reglamento existe algún pago realizado perc en forma extemporánea, y en el artículo 66 del código de la materia no existe pago alguno.

A manera de ilustración se inserta la tesis que fue aprobada por unanimidad de votos, en el amparo directo 2637/2000, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 1.7º.A.123 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de Enero del 2001, pág. 1704:

CREDITO FISCAL, SU PAGO EN PARCIALIDADES. EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 59 DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION TRANSGREDE LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL.-

El artículo 66, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en Mil Novecientos Noventa y Ocho, establecía la revocación de la autorización para pagar a plazos en forma diferida o en parcialidades cuando, entre otros, supuestos, el contribuyente no pagaba tres parcialidades sucesivas. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el mismo año, señalaba que en caso de que el particular dejara de pagar o pagara fuera del plazo cualquier parcialidad, por ese solo hecho, se le considera desistido de su solicitud. En esta tesis, se concluye que el artículo reglamentario rebasa el contenido del citado artículo 66 del Código Fiscal de la Federación y por ello, en su dictado se transgredió la facultad reglamentaria concedida al Poder Ejecutivo Federal en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto; la diferencia entre el precepto legal y el numeral reglamentario analizados, consiste en que en el primero de ellos, se prevé la revocación de la autorización para el pago del crédito fiscal en forma diferida por no cubrir tres parcialidades sucesivas; mientras que el segundo artículo establece el desistimiento de la solicitud de pago a plazos en caso de que se pague cualquier parcialidad fuera de plazo; esto es, que en la primera hipótesis no existe pago alguno y en el segundo supuesto si se realiza, pero en forma extemporánea.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.7º.A.123 A

Amparo directo 2637/2000.- Inversiones Atlampa, S.A. de C.V.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.



SOPCO Contacto

Por: M. Fernando Lira Flores

Estimados Clientes, Socios de Negocios y Amigos. La tendencia de transformación en la economía mexicana, ha pasado de ser tutelar y paternalista; a liberal, globalizadora y con libre participación, conllevando a cambios diversos, cuyo reconocimiento oportuno e iniciativa han permitido a "Soto Prieto Consulting" (SOPCO), el establecer condiciones necesarias de adaptabilidad y adecuación en sus diversas áreas y sistemas de especialización y servicio empresarial con firme propósito de mejorar las áreas de oportunidad en los negocios en México.

Los riesgos y desafíos económicos, afectan preponderantemente y sin discriminación alguna a todas las organizaciones en la toma de decisiones, estos pueden ser: una demanda de bienes y servicios en decremento, cambios en las políticas fiscales o monetarias, desplome rápido en los flujos de negocios la recesión económica de los Estados Unidos; así como el impacto en la caída del comercio exterior para el país.

Ante estos cambios, las organizaciones deben hacer frente a nuevos desafíos en su administración y negocios tales como: la adecuación y reestructuración de las reformas fiscales, las reformas energéticas, el desarrollo del mercado, la industria y negocios, apoyado por el sector público y privado.

Algunos efectos inmediatos serán: crear acceso a los mercados exteriores y aprovechar los nichos del mercado doméstico existentes con una renovada visión de negocios, lograr un financiamiento competitivo y favorable al nuevo entorno económico, promover la competitividad y la eficiencia del ambiente interno y externo en las organizaciones, adecuar el ambiente de negocios a las nuevas barreras regulatorias - tanto fiscales como legales -; así como adaptar día con día

la contabilidad y finanzas, lo que le permitirá tomar decisiones acertadas en el momento indicado, todo soportado bajo un sistema de información actual, conciso e implementado a sus necesidades.

Explotar estas ventajas en el entorno económico por venir, es una cuestión estratégica y de posicionamiento futuro de todas las organizaciones.

Nuestro interés en SOPCO es, colaborar en forma conjunta con ustedes, forjando un mejor futuro con alianzas de fidelidad, apoyo constante y soporte a sus negocios. Con ello, nos comprometemos tanto a cumplir nuestra misión ante nuestros Clientes, como con nuestros Socios de Negocios que es la de "Aportar soluciones de alto rendimiento" para todas las empresas.

También los invitamos abiertamente a participar en éste, su foro de expresión SOPCO VISION y, colaborar activamente compartiendo sus conocimientos en ésta, su publicación. El conocimiento generará un efecto multiplicador en nuestros lectores y le ofrecerá la oportunidad de tener posiblemente un nuevo contacto en el mercado.

Le invitamos a participar de esta experiencia y comunicarse con nosotros a los teléfonos 53 62 36 69, 53625918 o, envíe sus artículos al correo electrónico flira@sotoprieto.net estos serán aplicados en la próxima publicación.



Como Hacer una Contraseña a prueba de Hackers

Por: Marcelino Valdez M.

Una contraseña fácil de recordar pero difícil de adivinar ese es el dilema, porque si se elige algo muy fácil se corre el riesgo de que alguien más le "robe" el código de acceso, mientras que si se elige algo muy complejo se corre el riesgo de no recordarlo.

El nombre de un ser querido, su mascota, la fecha de nacimiento, aunque validos no son tan seguros porque hoy en día son fáciles de adivinar por gente que lo conoce, o incluso por hackers que con algunos programas relativamente sencillos pueden **dar con la clave**.

Los especialistas recomiendan o bien utilizar palabras sin significado lógico como pudiera ser PFKATRO, o bien secuencias que combinen tanto números como

letras.

Si necesita tener diferentes claves pero no quiere tener que recordar varios códigos diferentes puede usar una "raíz" común y diferenciarla con el inicio o terminación, por ejemplo:

La raíz es la palabra Beto codificada con números vocales queda B3TO

Para trabajo B3TO + TR = B3TOTR
Para Internet B3TO + WEB = B3TOWEB
Para e-mail B3TO + MAIL = B3TOMAIL

Otra opción puede ser la de armar una frase fácil de memorizar y tomar solamente las letras iniciales de cada palabra por ejemplo La Contraseña De Mi Computadora Personal se traduce a LCDMCP.

Otra opción puede ser también la de sustituir las vocales por algún número de escritura semejante en lugar de utilizar la "o" teclear un cero 0, o tal vez la "A" por el cuatro 4, es como algo sencillo como su nombre, adquiere complejidad, como por ejemplo: M4RC3L1N0.

marcelov@sotoprieto.net



La Calidad y el Marketing de utilidad

Por: M. Fernando Lira Flores

Conversando con Margarita Maldonado y Alberto Belman, dos Consultores de excelencia en el diagnóstico, la planeación, la implantación e implementación de sistemas de calidad en SOPCO, me cuestioné sobre lo siguiente: ¿El objetivo de la gestión de calidad será solamente entregar a los clientes en forma rutinaria el producto o servicio exacto que se les ha prometido? ¿Y, en hacer las cosas bien a la primera vez?

Por la labor realizada por mis compañeros y amigos en SOPCO, considero que la meta principal de la gestión de calidad es más profunda que eso y se puede definir como: "Ayudar a una compañía a lograr que sus empleados tengan éxito, sus proveedores tengan éxito y sus clientes también tengan éxito".

Para SOPCO, éste es un proceso completo. Así como lo es también el propósito del marketing, el cual sería

poder descifrar ¿Quién puede ser un cliente?, Determinar exactamente lo que quiere y hacer posible que adquiera el producto o servicio sin conflictos y luego volver a repetir el mismo proceso. Es así que, el proceso de utilidad se refleja tanto en el marketing como en la calidad de toda una organización.

El marketing y la calidad son una combinación poderosa para cualquiera que quiera comprenderlo siguiente: ¿Qué es realmente la calidad?. Y, cómo hacer para desarrollarla?.

Para ello, debemos contar con una definición de calidad que podamos comunicar y medir. Con ello, podremos asegurar que tanto los resultados, como la utilidad y rentabilidad de una organización, provengan de nuestra relación con los clientes, los empleados y los proveedores.

Los empresarios y directivos deben ser capaces de comunicar lo que va a suceder; así como poder medir los resultados para seguir mejorando en un entorno competitivo y cambiante del mercado.

Cuando en el marketing se determinan las necesidades de un cliente con respecto a un producto o servicio, éstas mismas deben llegar absolutamente a todos.

Esto, deberá convertir esos detalles en requisitos útiles los cuales, servirán de guía a cada área en sus operaciones. Y debido a que las actividades de toda la compañía están orientadas por las acciones que provienen del marketing, debemos asegurarnos que la enumeración de esos requisitos se tome la seriedad y consideración necesarias.

Luego entonces si armonizamos y respetamos lo anterior, el producto o servicio, podrá ser exactamente lo que debe ser.

Por lo tanto, la definición de calidad se convierte en "seguir y respetar los requisitos" y en una mejora de los recursos que, consecuentemente generarán mayor utilidad y rentabilidad sobre la inversión del negocio. Así, todas las partes involucradas, deben producir aquello que el marketing descubrió que es el deseo del cliente. Y como ese deseo cambia con el tiempo, los requisitos y procesos deben adaptarse y mejorarse para poder satisfacer las nuevas necesidades.

En una economía que debe estar orientada a la calidad, las acciones de la gerencia deben dirigirse a la prevención y no a la corrección. Aprender a respetar los requisitos, es lo que se considera como "cero defecto". Luego entonces, la medición de la calidad se transforma en el precio de la no-conformidad (PONC, Price Of Non

Conformance).

Debido a que la administración se relaciona con las mediciones financieras, la calidad pasa a ocupar una posición fundamental de compromiso. Estadísticamente hablando podemos decir que: Las compañías que no toman a la calidad seriamente gastan alrededor del 25% de sus ingresos, y a veces más en hacer las cosas mal una y otra vez. Cuando todo ese dinero podría asignarse fácilmente a otros usos y recursos necesarios de operación, siempre y cuando, logremos aprender a manejar la calidad adecuadamente.

En SOPCO estamos convencidos que en el mundo empresarial, existen fronteras dibujadas en donde no se contemplan que tanto los proveedores como los clientes están por doquier. Y que están siendo acechados muy de cerca por nuestros competidores.

En el mundo de los negocios, este camino no es tan rápido a lo que esperábamos; pero es el único al que se debe apostar. Luego entonces las compañías que sepan hacia dónde van los clientes y puedan satisfacer sus necesidades cambiantes en este transitar hacia el siglo XXI serán sin duda las triunfadoras.

Por ello, si la función de marketing desea que la compañía conserve un amplio desarrollo y un pleno crecimiento, debe reconocer la posición privilegiada que tiene.

Luego entonces el cambio será posible si cada persona involucrada quiera que suceda. Por ello, es necesario hacer que se genere en forma rápida y segura. Crear ese tipo de ambiente laboral es una tarea que implica la determinación de un gran objetivo, y el marketing debe ser el agente catalizador. Por ende, necesita estar ahí y contribuir a que la calidad se convierta en el tejido de la organización.

Para lograrlo, el marketing debe examinar sus operaciones y asegurarse de haber incorporado los conceptos de la gestión de calidad a su forma de vida. ¿Las cosas se hacen bien desde la primera vez como parte de la rutina organizacional? ¿El crecimiento es siempre rentable? ¿Es posible anticipar las necesidades de los clientes? ¿Se está administrando provocando el cambio? ¿Están orgullosos los empleados de trabajar para esa empresa? No tiene sentido quejarse de la insuficiencia del resto de la organización. Lo que se necesita para cambiar es un buen ejemplo, un modelo de liderazgo, un modelo de gestión que se pueda ofrecer. Así pues: ¿Hay otro

lugar mejor para comenzar que el marketing?

“Yo, no pienso jamás en el futuro. El viene, suficientemente rápido”. Alberto Einstein



SOPCO Entretenimiento

“Nada más elocuente que la acción”

William Shakespeare

“Deja que el móvil de tus actos sea el acto mismo y no sus ventajas”

Baghavat Gita

“Obrar es fácil, pensar es difícil; obrar según se piensa es aún más difícil”

Johann Wolfgang Goethe

“Vivir consiste en obrar. La especulación es un lujo; la acción es una necesidad.”

Henri Bergson

“El viaje de mil millas, empieza con un solo paso.”

Lao Tzu

“Hay que hacer que las cosas sucedan, no esperara que sucedan”

Anónimo

“La recompensa por algo bien hecho, es haberlo hecho”

Ralph Waldo Emerson

“Aprender es descubrir lo que ya sabes. Actuar es demostrar que lo sabes”

Anónimo

“Cuando hemos hecho nuestro mejor esfuerzo debemos esperar el resultado en paz.”

J. Lubbock

“Los hombres que tratan de hacer algo y fallan, son infinitamente mejores que aquellos que no hacen nada y triunfan.”

Lloyd James

